Comodoro Rivadavia, 20 de Marzo 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“B., S. N. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO”, Expte. N° 43/23.I.-**

RESULTA:

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

El Sr. S. N. B. promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se ordene a la misma expedir la renovación de la licencia de conducir del actor, sin exigirle el abono de su deuda en concepto de impuesto automotor.-

En el relato de los hechos expresa que es titular del vehículo automotor Marca Fiat Modelo Cronos Sedan 4 ptas. Año 2018 Dominio X., y como tal sujeto pasivo del impuesto automotor que recauda el municipio.-

Refiere que posee la Licencia de Conducir N° X., cuyo vencimiento acaeció el día 18/04/2022, y que a partir de ese momento y en diferentes ocasiones ha intentado sin éxito obtener la renovación de la misma, ante la existencia de deuda de impuesto automotor, ya que de acuerdo a la ordenanza municipal N° 785/80, es requisito indispensable para dicho trámite obtener el correspondiente “Libre Deuda Por Impuestos y/o Infracciones” que emite el municipio.-

Considera que ello configura una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, por entender la actora que estar

al día con los tributos no puede constituirse como un obstáculo para que los contribuyentes puedan renovar su carnet.-

Aduce que de este modo se ve afectado su derecho constitucional a transitar libremente y el de trabajar y ejercer actividad lícita.-

Agrega que se desempeña como cocinero en diferentes establecimientos de manera independiente, y que tiene dos hijos menores de edad que cumplen diversas actividades, para todo lo cual su vehículo le resulta fundamental.-

Apunta que antes de promover la presente acción, remitió a la MCR una carta documento, peticionando se proceda a la entrega al actor del carnet de conducir, sin respuesta hasta el día de la fecha, recepcionada por la MCR con fecha 03/02/23.-

Plantea la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 785/80, y peticiona medida cautelar, solicitando que mientras dure la tramitación del proceso, se ordene a la MCR, gestione e informe en las actuaciones el turno para que el actor tramite su licencia de conducir.-

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, acompaña documental y formula reserva de caso federal.-

Que previa vista conferida en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27 a la MCR, se dictó Sentencia Interlocutoria N° 60/23, que rechazó la medida cautelar peticionada al no verificarse los presupuestos de procedencia de la misma, y declaró la admisibilidad preliminar de la acción.-

Que corrido que fuera el traslado de ley, compareció la accionada.-

1.2. La contestación de la demanda:

Oportunamente se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, formula negativas, y contesta demanda solicitando su rechazo.-

A continuación relata su versión de los hechos, indicando que en efecto el Sr. B. fue titular de la licencia de conducir nro. X., la cual venció el 18/04/2022, sin que el amparista hubiera dado inicio al procedimiento para obtener una nueva licencia de conducir. –

Señala que la licencia de conducir debe renovarse antes de su vencimiento, y que vencida la misma el plazo para dar inicio a una renovación es de noventa (90) días corridos, por lo que el 19/07/2022 venció el plazo para realizar una petición útil.-

Resalta que el actor no refiere cuando se presentó a dar inicio al procedimiento de renovación, sin perjuicio de lo cual por imperio de ley sólo podría haberlo hecho hasta el 19/07/2022, con lo cual entiende que esta es la fecha límite de cualquier posible agravio vinculado con el no inicio del procedimiento.-

Aduce que el plazo para promover el amparo venció a los 30 días del 19/07/2022, con lo cual el amparo se ha promovido de modo extemporáneo, ratificando esta observación la misiva remitida a un domicilio distinto al de la demandada (Moreno “X.” en lugar de Moreno X.).-

Considera que el hecho de formular una intimación epistolar no tiene otra intención lógica que instar un reclamo en los términos del art. 138 del Régimen Administrativo Municipal, optando por un procedimiento administrativo de cinco (5) meses luego de vencido el plazo de inicio de la renovación, que a su modo de ver

pone en evidencia la inexistencia de la urgencia y gravedad que justifica la acción de amparo, o en otros términos, que el mismo amparista entendió que la vía eficaz para su reclamo era la administrativa en lugar de la vía excepcional del amparo judicial.-

Destaca que el actor ha promovido una demanda sin individualizar la decisión, acto, hecho u omisión que reputa arbitraria o lesiva a un derecho o garantía en su caso, lo cual además de incumplir con el inc. c del art. 6 de la citada Ley V N° 84, evidencia la ausencia de caso.-

Resalta que el actor denuncia una supuesta negativa, sin referencia a persona, tiempo o lugar, sin realizar una relación circunstanciada de los hechos ni individualizar concretamente aquel acto que lo agravia, apuntando que ni siquiera acredita el inicio de un procedimiento administrativo de renovación donde se debería haber generado el agravio.-

Aduce que a tenor de nuestra normativa local, para iniciar cualquier procedimiento administrativo en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, basta cumplir con los requisitos del art. 52 de la Ord. 485/76 del Régimen Administrativo Municipal.-

Apunta que el actor no alega ni acredita haber dado inicio al mismo, para lo cual bastaba la presentación de un escrito ante la Dirección General de Mesa de Entradas, y que en consecuencia no se generó una “causa”.-

Argumenta que al no configurarse un caso, el actor no goza de legitimación activa ni la accionada de legitimación pasiva, ya que el amparista no detenta un

concreto derecho o interés lesionado, ni la demandada ha incurrido en un obrar ilegal o arbitrario.-

Efectúa otras consideraciones, y formula reserva de caso federal.-

Que previo informe de la actuaria sobre la prueba documental obrante en autos, en fecha 07/03/23, radicando la cuestión en la valoración de la prueba documental ya agregada, se declaró la cuestión de puro derecho, y corrido traslado de ley por su orden, el mismo no fue contestado por las partes, por lo cual encontrándose cumplido el respectivo plazo, los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). Que el art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra

vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…". Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- nº 84. modif. por ley V 180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus". Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113). Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que

la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz “inminente” a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis. En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”, carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en

forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.-

En el sub examine, el actor ha individualizado el acto lesivo en la omisión del dictado del acto de renovación de su licencia de conducir , y conforme los conceptos antes apuntados y el acto individualizado, corresponde en este estado determinar si, en el caso específico, la accionada “Municipalidad de Comodoro Rivadavia”, ha obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas o, dicho de otro modo, debe determinarse si existe en el caso de autos una omisión lesiva por parte de la MCR, es decir, si al no renovar la licencia de conducir del amparista, ha omitido el cumplimiento de una obligación a su cargo y en ese caso, si ha obrado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y de esta manera se haya lesionado o se amenace el derecho a transitar libremente, y demás invocados por la actora.-

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos esgrimidos por las partes, y las constancias arrimadas a la causa, que se limitan a la documental acompañada por la actora con su escrito de inicio -Carta Documento, copia de Licencia de Conducir vencida Nro. X., copia de constancia de deuda del impuesto automotor, dos certificados de nacimiento, e informe de dominio X.-, advierto no se encuentran acreditadas ninguna de las circunstancias invocadas por el amparista, y desde ya adelanto que la acción así formulada no puede prosperar.-

En efecto, noto en primer término, que la licencia cuya renovación se pretende (N° X., otorgada el día 13/04/16, venció el día 13/04/21), por lo cual al tiempo de interponerse esta acción, y aun tomando en cuenta el

plazo de gracia de 90 días que otorgaba la MCR hasta el 13/07/21, la licencia en cuestión se encontraba vencida hace más de un año y medio, evidenciando la extemporaneidad del reclamo, ello en atención al art. 4 de la Ley V 84, que establece que la acción debe instaurarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.-

Sin perjuicio de lo anterior, y aun adoptando un criterio amplio, que supusiera la continuidad de la lesión ante la no expedición de la licencia de conducir, tampoco el amparista invocó ni acreditó haber iniciado el correspondiente trámite de renovación de la licencia ante la MCR, ni que en el marco del mismo el municipio se hubiera negado a otorgársela, ni mucho menos que ello tuviera causa en la deuda del amparista respecto del impuesto automotor.-

Tampoco demostró la actora haber iniciado un procedimiento administrativo en los términos del Régimen Administrativo Municipal – art. 52 y sgtes. de la Ordenanza 485/76-, a fin de peticionar a la Administración, respecto del cual la accionada hubiera omitido expedirse, en cuyo caso, hipotéticamente tampoco se encontrarían cumplidos los plazos estipulados en el art. 77 de dicha norma, para tener por configurado el silencio administrativo.-

En este sentido, no resulta ocioso recordar que la misma establece *"Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá*

considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición…”.-

A mayor abundamiento, advierto que la carta documento que la amparista acompaña como única constancia a su entender de la supuesta negativa, la cual resulta parcialmente legible, fue remitida a un domicilio erróneo –consignándose Moreno X., cuando el domicilio de la demandada es Moreno X.-, lo que implica que no puede tenerse a la demandada por notificada de la misma, y que en todo caso figura como recepcionada con fecha 03/02/23, ergo, aun suponiendo que hubiera sido debidamente recepcionada, y sin perjuicio de no ser la vía regulada por la LPA para formular el reclamo, todavía no transcurrieron al día de la fecha los tres (3) meses previstos por la norma para que el interesado pueda considerar a la Administración incursa en mora.-

Por las razones expuestas no se encuentra configurado el acto lesivo, por cuanto no se acreditó la “ilegalidad o arbitrariedad”, y mucho menos “manifiesta” que denuncia la amparista, como asimismo resulta de las constancias de autos que la misma contaba con un medio administrativo idóneo, que deliberadamente omitió transitar.-

Así las cosas, no surge petición rechazada en sede administrativa de renovar la licencia de conducir, que a todo evento estaba holgadamente vencida, y de este modo, las cuestiones traídas a conocimiento pretenden sustituir la actividad de la administrada, cuestiones que exceden el marco acotado del amparo.-

En este sentido se ha afirmado que “La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1).-

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada respecto de la ordenanza municipal N° 485/76, que regula el procedimiento administrativo a nivel local, sin perjuicio que la misma debe quedar reservada para supuestos de gravedad institucional, ha devenido abstracto su tratamiento ante la inexistencia de “acto” u “omisión” lesiva.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra la MCR, y así lo decreto.-

Costas y honorarios:

Las costas se impondrán a la actora vencida, conforme el principio general (art. 17 de la Ley V N° 84), procediendo a regular los honorarios conforme la ley arancelaria, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, etapas cumplidas, labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. G. M. W., en 13 jus, y los de los Dres. I. A. V. y G. da G., conjuntamente, en la suma de 18 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley

XIII Nº4 y Nº 15). -

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. S. N. B., conforme el considerando respectivo.-

2.- Imponer las costas a la actora vencida, conforme el considerando respectivo.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. G. M. W., en 13 jus., y los de los Dres. I. A. V. y G.D. G., conjuntamente, en 18 jus., en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere. -

4.- Regístrese y notifíquese. -

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A".-